Exp. 2034-2021-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1118

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por el LICDO.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00134, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada* [redacted], *al pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00134, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual condenó a la parte imputada [redacted] por resultar los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación más allá de duda razonable que pesa sobre el mismo, de violación a los artículos 309-2 y 309-3, letras b, c y d del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan

Exp. 2034-2021-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada; en perjuicio de [redacted]. Condenó a la parte imputada a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, procediendo a suspender de manera condicional y total la pena de cinco (5) años sujeta a las condiciones que se establecen en la motivación íntegra de la sentencia y bajo la vigilancia del juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

1.3. Que en fecha 8 de abril de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01306 de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 2 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.4.1 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00030, de fecha 6 de febrero del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata y por su propio imperio absuelvan al imputado [redacted], por los argumentos precedente expuestos, por no probarse más allá de toda duda razonable su culpabilidad, conforme los establece el artículo 337 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria sin renunciar a las primeras conclusiones: Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00030, de fecha 6 de febrero del 2025, emitida por la Corte de*

Exp. 2034-2021-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Apelación del Departamento de Puerto Plata, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2025, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a que la presunción de inocencia que revestía del imputado fue enervada y debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, periciales y documentales que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso. Por tanto, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, la pena cinco (5) años de prisión, en razón de que dicha pena se encuentra establecida por la ley para el tipo penal juzgado; en consecuencia, carecen de fundamento las violaciones argumentadas por el recurrente.*

Exp. 2034-2021-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte A quo, yerra cuando en su sentencia dice sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo por las siguientes consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiesto en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de Corte, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. De porque entendemos que la misma debe ser anulada porque contrario a lo alegado por la Corte a quo al ratificar la condena respecto al imputado señor [redacted], en razón de que no fueron justamente valoradas en su justa dimensión, tal como dispone el artículo 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, muy por el contrario a lo establecido por el juez a quo, para justificar la condena desnaturaliza la declaración por ser contradictoria en los testimonios a cargo, de los señores Licda. [redacted] y el [redacted], cuando se refieren según establece la página 18 numeral 20 y 21 de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN00134, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida en primer grado la Licda. [redacted], que corrobora las actuaciones que realizado la corrobora en todas su partes las actuaciones que

realizó mediante reconociendo de objeto y denuncia que recibió, una denuncia de parte de la víctima en su condición de fiscal, expresa antes del plenario de audiencia que recibió una denuncia de parte de la víctima con relación que fue agredida físicamente, que se le hizo un diagnóstico, en evolución de riesgo, se le hizo el reconociendo de una arma blanca que la víctima reconoció entre varias armas blanca de una arma blanca con la que hicieron la herida tenía un brazo, era un cuchillo metal plateado al cabo de madera, que la víctima dijo que hecho pasó en un rio y ahí comenzó la disputa entre ellos, que la víctima le dijo que ese problema pasó por un señor que le estaba brindando bebida a una demás que estaban en el rio también de ahí empezó el problema y cuando iban por el camino, se tornó agresivo por que iban discutiendo en el vehículo por eso son las agresiones que tiene el diagnóstico médico, que dentro del vehículo fue que pasó el problema. Si se observa honorable jueces con este testimonio referencial no se podía establecer una condena, toda vez, que este testigo declaró, que cuando llegó no vio ninguna riña, que no investigó en la comunidad que fue lo que pasó, solo basó su declaración en lo que la víctima le había informado, no que comprobó que si la víctima le había hablado verdad o mentira, ni de cómo fue que se le produjo la herida, que siendo así la cosa, el cómo ministerio público debió preguntar qué fue lo que había sucedido y de cómo la víctima FREDELINA NUÑEZ VENO, salió herida, ya que esta, es decir FREDELINA NUÑEZ VENO, no asistió a la audiencia para corroborar lo dicho por ese testigo, que simplemente basa su declaración por lo que él le dijo, no por lo que investigó, además de que

se estableció que la víctima tuvo un altercado con la señora las señoras que estaba en la rio, donde solo intervino para desapártala, además que si observa en la página 7 donde aparece su declaración ella dice que no investigó simplemente su declaración fue parca tal como hemos establecido. Lo que daba lugar a su absolución tomando en cuenta que ese hecho no fue probado por la víctima que no depuso en audiencia. Por otro lado cabe destacar en ese mismo orden de idea la NUÑEZ VENO, firmó un desistimiento a favor de la imputado señor [redacted], en lo cual manifestaba que no se oponía ni tampoco hacia objeción a que la misma fuera beneficiada con un archivo definitivo del presente proceso, además manifestó que no tenía interés de continuar con el proceso, ni mucho menos que asistiría a ninguno de los procesos tal como cumplió en la especie, lo que denota que si el caso no hubiese sido de acción pública el Ministerio Público hubiese estado impedido de continuar con dicha acción por lo que los jueces fueron severos al imponer cinco (5) años de prisión, existiendo un desistimiento de la víctima que debieron ser tomados al momento de las valoración de las pruebas y la aplicación de la misma. Si se observa honorables jueces, no se podía condenar al señor [redacted], tomando en cuenta que el Ministerio Público no cumplió con su papel, y además fue parca en su declaración, la cual estuvo basada en conjeturas y presunciones, tomando en cuenta y es evidente en sus declaraciones llenas de ambigüedades y así se establece en la página número 8, dentro de sus declaraciones afirmando hechos que no vio, ni mucho menos

comprobó, porque no se trasladó al lugar de los hechos, para comprobar lo dicho por la víctima, que si realmente o no fue el señor [redacted], que le produjo la herida a la víctima FREDELINA NUÑEZ VENO, porque no investigó, ni mucho menos comprobó si ese era el cuchillo de [redacted], puesto admitió que investigó, ni mucho a investigar la ocurrencia del hecho, lo que denota honorables jueces que por las pruebas referenciales y lo establecido por los jueces a quo y las alegaciones por los jueces a quo en la página 19 numeral 22, donde los jueces señalan de que no podían absorberlo, porque si bien no fueron pruebas directas, sino pruebas indiciarias por un análisis lógico determinaron que fue el imputado que hirió a la víctima, cuando este dice que fue con un cuchillo, puesto que el problema pasó en el rio que no fue comprobado por ningún medio de prueba que pudiera establecerse que fue el imputado que hirió a la víctima, en base a pruebas desnaturalizadas y mal evaluadas por los jueces a quo, por lo cual dicha sentencia debe ser anulada, por los argumentos precedentemente expuestos [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

7.- En lo que respecta el único medio invocado por el recurrente, relativo a la falta contradicción o ilogicidad manifiesta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de la prueba; el medio que se examina procede ser

rechazado toda vez que del estudio de la decisión impugnada y los medios de pruebas valorados en fase de juicio, se evidencia que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas. 8.- Argumenta el recurrente que el juez a-quo, condena al imputado a una pena de cinco (5) años en base a pruebas mal valoradas y desnaturalizadas, pues para justificar la condena desnaturaliza la declaración por ser contradictoria en los testimonios a cargo, de los señores LICDA. ANA YBERKA GOMEZ y el [redacted]; sin embargo, esta Corte puede advertir que en cuanto a la valoración de los medios de pruebas consistentes en las declaraciones de la LICDA. ANA YBERKA GÓMEZ, las mismas resultaron coherentes y precisas y por demás, válidas para fundamentar la decisión impugnada, en vista de que con dicho testimonio quedó demostrado el ilícito cometido por el imputado, puesto que la testigo en funciones de fiscal en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de esta ciudad de Puerto Plata, manifestó de forma clara que, en su turno llegó la víctima, e hizo una denuncia en contra del imputado por una flagrante, que se le levantó, por un hecho en el que fue agredida físicamente, que hubo oficiales actuantes y que recuerda que se le hizo un diagnóstico médico, la evaluación de riesgo, se le hizo también un reconocimiento de un arma blanca, la víctima reconoció entre varias armas blancas, identificó el arma con el cual le hicieron la herida que ella tenía un brazo; que si bien dicha testigo no se encontraba al momento de los hechos, sin embargo, las circunstancias que

la referida testigo expone sirven de base para la fundamentación de la decisión impugnada, puesto que sus declaraciones se corroboran con otros medios de prueba y por demás son acorde a la acusación presentada. 9.-En cuanto al testimonio del Cabo JAIRO LEBRÓN JIMÉNEZ de la [redacted]., esta Corte es de criterio que sus declaraciones resultaron coherentes y precisas, puesto que el mismo fue claro al exponer que como miembro de la policía nacional el motivo de apresar al imputado se da de mientras se encontraron de patrulla por la carretera que conduce Sosúa - Cabarete con el Primer teniente [redacted], por lo que visualizaron a una persona próximo a Loma Mirona, un proyecto del municipio de Sosúa, que se estaba desmontando de una yipeta marca Chevrolet de esa Tahoe color dorada con un cuchillo en la mano, pero en ese mismo momento también observaron una joven que va corriendo por la calle, ella va corriendo por la calle pidiendo ayuda por favor, vociferando "por favor a alguien que me ayude", en el momento se desmontaron de la guagua Isuzu de color blanca del departamento del Dicrim la cual estaba rotulada con el sello de Dicrim, y se desmontaron de la guagua, visualizaron la persona que viene encima, se les identificaron, le manifestaron que bajara el cuchillo que es la policía, la persona lo que hace cuando ve la presencia policial da la vuelta, corre hacia el vehículo y emprende la huida rumbo a Cabarete, los policías socorrieron la persona que estaba llorando, visualizaron que la misma tenía golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo, la montaron a la unidad y le hicieron preguntas a lo que van detrás de la persona ahí que ya no dice que es su pareja, les da el nombre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], les dijo el apellido, él la amenazó con darle muerte a ella y a su hija de 4 años, que ella iba en el interior del vehículo en la parte trasera, le dan seguimiento, visualizando el vehículo cuando dobla por el callejón de la Loma donde, en la entrada de la calle Cuatro del Callejón de la Loma, ahí nosotros pusieron al ciudadano [redacted] bajo arresto. 10.- En ese sentido, sobre la referida prueba advierte esta alzada que la misma sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada y por demás corrobora los hechos descritos en la acusación presentada, por lo tanto, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. 11.- En virtud de las consideraciones antes expuestas, acoger las conclusiones del Procurador General de la Corte, en consecuencia, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]. 12.- Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente arguye que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de motivación en hecho y en derecho, en violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Señala que la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación de forma simplista, sin responder adecuadamente a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los puntos planteados, y ratificó la condena contra el imputado [redacted] desnaturalizando las pruebas, esto bajo el alegato de que los testimonios de la Lcda. [redacted] y del [redacted] presentaban contradicciones relevantes que no fueron debidamente ponderadas. Además, refiere que la víctima [redacted] desistió del proceso, manifestando su falta de interés en continuar, lo que debió ser ponderado por los jueces. Entiende que la condena impuesta se fundamenta en pruebas indiciarias e inconsistentes, sin que se acreditara de forma fehaciente la responsabilidad penal del imputado y que, por ello, la sentencia debe ser anulada al haberse vulnerado las garantías de motivación, valoración objetiva de la prueba y debido proceso.

4.2. De inicio resulta pertinente puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también

no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada.

4.3. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de analizar las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma correcta las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente las declaraciones de la Lcda. [redacted] y del [redacted], conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.4. Sobre la alegada contradicción en las declaraciones de la Lcda. [redacted] y el [redacted], deposiciones que a decir del impugnante no crearon una perfecta corroboración de la historia presentada por el acusador público en el

fáctico, se verifica que los jueces de la Corte *a qua*, procedieron a contestar dicho reclamo, en los numerales 8 al 10 de su decisión, donde se refirieron a la valoración probatoria, realizando una transcripción inextensa de los medios de prueba cuestionados y valorados en el juicio de inmediación, realizando un análisis ajustado a los lineamientos de la ley -artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.5. Los jueces de la corte de apelación señalaron que de las declaraciones ofrecidas por la Lcda. [redacted], en su calidad de fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Puerto Plata, se desprende que la víctima acudió a dicha dependencia a presentar una denuncia en contra del imputado por un hecho flagrante de agresión física. Indicó, además, que en esa ocasión intervinieron oficiales, se practicó un diagnóstico médico, una evaluación de riesgo y un reconocimiento de armas blancas, en el cual la víctima identificó el cuchillo con el que había sido herida en el brazo. Si bien la testigo no presenció directamente los hechos, las circunstancias relatadas resultan relevantes para fundamentar la decisión impugnada, en tanto se encuentran corroboradas con otros elementos probatorios y se

corresponden con la acusación formulada[1].

4.6. En lo que respecta a las declaraciones del cabo [redacted], la corte de apelación destacó que este manifestó que mientras realizaba labores de patrullaje junto al primer teniente [redacted] en la carretera Sosúa–Cabarete, observaron en las proximidades de Loma Miranda a un hombre que descendía de una yipeta Chevrolet Tahoe de color dorado, portando un cuchillo en la mano. Al mismo tiempo, advirtieron que una mujer corría por la vía pidiendo auxilio en estado de desesperación. Ante esa situación, los agentes descendieron de la unidad policial identificada con el logo del Dicrim, se presentaron como miembros de la Policía Nacional y ordenaron al individuo soltar el cuchillo; sin embargo, este emprendió la huida en el vehículo en dirección a Cabarete. Los oficiales brindaron asistencia inmediata a la mujer, quien presentaba golpes y heridas visibles, trasladándola a la unidad y obteniendo de ella la información de que su agresor era su pareja, identificado como [redacted], quien además la había amenazado de muerte a ella y a su hija menor de cuatro años. Posteriormente, dieron seguimiento al vehículo hasta interceptarlo en el callejón de la loma, donde finalmente

[1] Véase numeral 8, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a arrestar al imputado[2].

4.7. A partir de dichas comprobaciones, concluyeron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que las declaraciones de los testigos fueron coherentes, válidas y corroboradas por otros elementos de convicción, incluyendo el diagnóstico médico y las actuaciones policiales. En tal virtud, consideraron que el tribunal de primer grado valoró correctamente la prueba y dictó condena conforme al estándar de "más allá de toda duda razonable".

4.8. Aunado a lo establecido en los párrafos que preceden, se advierte que de las declaraciones de los testigos a cargo Lcda. [redacted] y el cabo [redacted] (testigos referenciales), deponentes ante el tribunal de primera instancia, se pudo comprobar la existencia del hecho de violencia en contra de la víctima señora [redacted], la cual resultó con heridas[3], que en ese momento se encontraba presente en la

[2] Véase numeral 9, página 10 de la sentencia impugnada.
[3] Valorado y examinado el Certificado médico legal, defecha18/10/2021, realizado por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de la víctima [redacted] […] -Con dicha prueba quedan demostradas las lesiones físicas recibidas por la señora FREDELINA NÚÑEZ VENO y su tiempo de curación, pues el certificado médico en cuestión establece que examinado a:FREDELINA NÚÑEZ, en fecha 18/10/2021, el médico actuante constató mediante examen físico que presentó: Dx: Hematoma a nivel de tórax anterior por trauma contuso, hematoma periorbitario en ojo izquierdo por trauma contuso, laceración a nivel de ante brazo izquierdo, abrasión a nivel rodilla derecha por trauma contuso, con incapacidad médico legal de 15 días; lesiones que resultan ser compatibles con las que observó el oficial de policía al momento de presentarse la víctima, y las que se observan en la bitácora fotográfica, tal cual indicaremos en lo adelante.

parte trasera del vehículo la hija menor de la víctima[4] y además la víctima fue amenazada de muerte por el imputado; motivos estos por los cuales le fueron retenidos los tipos penales establecidos en los artículos 309-2 y 309-3 letras b), c) y d) del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada.

4.9. A propósito del tema, relativo a las declaraciones del tipo referencial, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo

[4] Con el informe de Evaluación de Riesgo en Violencia de Pareja, queda demostrado que en ocasión del medio en análisis la víctima del proceso le manifestó en una entrevista que estaban en el rio en Bella Vista Sosúa en el día de ayer 17/10/2021, HÉCTOR AMAURYSSALADIN MARTÍNEZ […] Cuando iban de camino a la casa él le pegó en la cara, en el ojo izquierdo, que ella se puso a gritar y le metió la mano para que no le diera más. Le llegó a decir palabras obscenas, le dijo hija deputa, sucia e hija de tu maldita madre. Después de eso se bajó de la guagua y ahí mismo llegó el DRICRIM, "Significado de las siglas: (Dirección Central De Investigaciones Criminales)". Ellos le dispararon y que ella le dijo que no le dispararan más porque él se había ido con la niña, pero fue a la goma que ellos le dispararon. Héctor y ella tienen 7 meses de relación, que él viene aquí de vacaciones, vive en New Jersey, que está embarazada de él de dos meses y medio.

es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[5].

4.10. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cuestionados cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles y coherentes.

4.11. De igual manera, resulta oportuno acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los

[5] Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar"[6]; asimismo, se ha precisado que "la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la inmediación"[7].

4.12. En esas atenciones, esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* -al confirmar la decisión de primera instancia-, fueron correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable y a partir de pruebas valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el recurrente cometió los hechos imputados –incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letras b), c) y d) del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97.

4.13. Respecto al desistimiento de la víctima, es sabido que, en los delitos de acción pública, como la violencia intrafamiliar agravada (arts.

[6] Sentencia núm. 2020-SSEN-00717, del año 2020/ Sentencia núm. SCJ-SS-24-1264 d/f. 31/10/2024.
[7] Sentencia núm. 594, del 12 de julio de 2019/ Sentencia núm. SCJ-SS-24-1264 d/f. 31/10/2024.

309-2 y 309-3 del Código Penal), la persecución no depende de la voluntad de la víctima, de modo que su falta de interés no impide la continuidad de la acción penal. Por ello, este argumento carece de eficacia para anular la sentencia.

4.14. A juicio de esta Alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que, por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333. Consecuentemente, tras esta alta corte haber constatado la carencia de mérito de lo argumentado por el recurrente [redacted], procede desestimar el medio examinado.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]